



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

023026 27 NOV 2024

Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y se deroga la Resolución 004672 de 2021

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las consagradas en el artículo 2, numeral 1 de la Ley 1066 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 116 de la Constitución Política establece que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 5 del Decreto 2019 de 2000, en concordancia con el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, asignó al Ministerio de Educación Nacional la competencia para recaudar, a través de la jurisdicción coactiva, los recursos que deban ingresar por cualquier concepto al FOMAG -, teniendo en cuenta, el contrato de fiducia mercantil en su otrosí del año 2017, artículo 4.8.5.

Que, conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, los recursos que ingresan al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FOMAG- corresponden a los numerales citados en el artículo 8 de la mencionada ley.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, contrato de fiducia mercantil No. 0083 del 12 de junio de 1990 celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. establece que los recursos del FOMAG, serán manejados por una entidad fiduciaria estatal, por medio de una cuenta especial, con independencia patrimonial, contable y estadística. La entidad fiduciaria será la encargada de administrar sus recursos del patrimonio autónomo, y por tanto será receptora de los derechos y obligaciones legales inherentes a esta administración.

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

Que el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 2269 de 2023, establece que corresponde a la Oficina Asesora Jurídica hacer exigibles, a través de la jurisdicción coactiva, las obligaciones creadas a favor del Ministerio de Educación Nacional y las acreencias a favor del FOMAG.

De igual manera, de conformidad con lo enunciado en el numeral 17 ibidem, le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación la conformación de los títulos ejecutivos que sean necesarios para adelantar el respectivo cobro coactivo.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario modificar el reglamento de Recaudo de Cartera establecido en la Resolución 4672 del 15 de marzo de 2021, para actualizar el procedimiento y normativa, en el sentido de incorporar el cobro de las obligaciones a favor del FOMAG, así como garantizar la eficiencia, eficacia y celeridad en el procedimiento de cobro coactivo.

Que, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, será el área competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo en sus dos etapas, persuasiva y coactiva, por medio de un funcionario ejecutor que será un profesional en derecho vinculado a la planta de la entidad, el cual no podrá delegar dicha competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Establecer el procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo previsto en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. PRINCIPIOS. Conforme lo dispuesto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la gestión de recaudo de cartera que realice el Ministerio de Educación Nacional se orientará por los principios de transparencia, igualdad, celeridad, eficacia, moralidad, debido proceso, eficiencia, economía procesal, imparcialidad, contradicción, buena fé, participación, responsabilidad, y coordinación.

ARTÍCULO TERCERO. DEFINICIONES. Para la adecuada interpretación y aplicación de la presente resolución, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Determinación de la obligación:** es el procedimiento a través del cual se determina la existencia de una obligación clara, expresa y el alcance de la misma.
- b) **Procedimiento administrativo coactivo:** trámite de naturaleza especial, el cual se encuentra conformado por dos etapas: la persuasiva y la coactiva, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional exige el pago de las obligaciones a su favor y en favor del FOMAG, sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.
- c) **Documentos que prestan mérito ejecutivo:** son aquellos que contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del Ministerio de Educación Nacional, y/o del FOMAG y que, en razón a ello, pueden cobrarse a través del procedimiento administrativo coactivo.

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

Son ejemplo de estos documentos, sin ser los únicos, los mencionados en los artículos 828 del Estatuto Tributario, 99 de la Ley 1437 de 2011, 469 de la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO CUARTO. ACREENCIAS. De acuerdo con lo señalado en el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 7, numeral 6, del decreto 2269 el jefe de la oficina asesora jurídica, podrá, en la etapa previa al inicio del cobro persuasivo, determinar que acreencias u obligaciones a favor del Ministerio se cobraron por jurisdicción coactiva y cuales mediante la jurisdicción ordinaria

Algunas de las acreencias a favor del Ministerio de Educación Nacional son aportes parafiscales de Ley 21 de 1982, multas por sanciones disciplinarias, reintegro por liquidación de contratos y convenios, multas y sanciones derivados de los procesos de contratación. Son acreencias a favor del FOMAG: pasivo pensional, cuotas de afiliación, ascenso en el escalafón e incremento salarial, sanción por mora y de los demás recursos que deben ingresar por cualquier concepto al FOMAG.

ARTÍCULO QUINTO. DEPENDENCIAS RESPONSABLES DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PARA EL COBRO COACTIVO. Son responsables para la realización del procedimiento de determinación de las obligaciones para cobro coactivo:

- a. Subdirección de Gestión Financiera: Escuelas Industriales e Institutos Técnicos - Ley 21 de 1982.
- b. Secretaría General - Subdirección de Talento Humano: multas por sanciones disciplinarias.
- c. Subdirección de Contratación: reintegro por liquidación de contratos y convenios, multas y sanciones derivados de los procesos de contratación.
- d. Oficina Asesora Jurídica: pasivo prestacional de cesantías, cuotas de afiliación, ascenso en el escalafón e incremento, sanción mora, y los demás recursos que deben ingresar por cualquier concepto al FOMAG. La Oficina Asesora Jurídica será la responsable de constituir el título ejecutivo, previa documentación aportada por la entidad fiduciaria contratada como vocera y administradora del FOMAG.

PARÁGRAFO. La entidad fiduciaria contratada como vocera y administradora del FOMAG, al ser la entidad que ejerce la obligación de recaudo y la gestión de los recursos públicos, deberá prestar todo el apoyo que se requiera para la constitución de los títulos y en las respuestas a los recursos y requerimientos que hagan las entidades con ocasión de la expedición y notificación de los actos administrativos de determinación de deudas a favor del FOMAG.

ARTÍCULO SEXTO. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR. Los deudores que sean sometidos al proceso administrativo de determinación de la obligación y de cobro coactivo, pueden intervenir de forma personal o por medio de su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SÉPTIMO. FUNCIONARIO EJECUTOR. Es el funcionario competente designado y encargado de proferir los actos administrativos propios de la jurisdicción coactiva dando tramite a los procesos que correspondan, tendientes a obtener el recaudo de la cartera a favor de la entidad.

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

ARTÍCULO OCTAVO. COMITÉ DE CARTERA. Es un órgano técnico y de apoyo al Ministerio de Educación Nacional, cuya función principal es establecer políticas para la clasificación y normalización de cartera, así como, analizar, estudiar, verificar y hacer seguimiento a su manejo y orientar sobre la depuración de esta para recomendar la declaración de cartera de imposible recaudo.

PARÁGRAFO. RESERVA DEL EXPEDIENTE. El expediente de Cobro Coactivo podrá conformarse de forma física o digital, el cual gozará de reserva, salvo las excepciones legales y sólo podrán ser examinados por el deudor y su apoderado legalmente constituido de conformidad con el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACION DE LA OBLIGACION

ARTÍCULO NOVENO. PROCEDIMIENTO. El procedimiento administrativo de determinación de las obligaciones derivadas de la Ley 21 de 1982 y demás acreencias a favor del Ministerio de Educación Nacional, así como las determinadas a favor del FOMAG, será el contenido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. Frente al inicio del cobro persuasivo de las acreencias a favor del FOMAG, téngase en cuenta el contrato de fiducia mercantil en su otrosí del año 2017, artículo 4.8.5. el cual establece: “La Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fondo se obliga a adelantar las gestiones para recaudar a nivel nacional los recursos que conforman la cartera del Fondo. En desarrollo de esta obligación deberá adelantar, con cargo a los recursos del Fondo, el cobro persuasivo, del pasivo prestacional y pensional a cargo de las entidades deudoras y demás conceptos que se generen a favor del FOMAG. El proceso de cobro coactivo del FOMAG, es un proceso mixto que será adelantado por MEN”. Así mismo, lo establece el reglamento interno de recaudo de cartera FOMAG, en su numeral 6. políticas y lineamientos - 6.6 etapa de cobro persuasivo.

CAPÍTULO III ETAPA PERSUASIVA

ARTÍCULO DÉCIMO. PROCEDIMIENTO DE COBRO PERSUASIVO. El cobro persuasivo es la actuación administrativa mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional en su calidad de acreedor, por medio del funcionario ejecutor, invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones constituidas en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, previo a librar mandamiento de pago, con el fin de evitar un desgaste administrativo y los costos que conlleva esta acción, y en general, a solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO. Antes de dar apertura a la etapa persuasiva respecto a las acreencias a favor del Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG, el funcionario ejecutor deberá verificar:

- a. Que el acto administrativo cuente con los requisitos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso.
- b. Que el acto administrativo haya sido notificado.
- c. Que el acto administrativo se encuentre en firme y ejecutoriado.

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

- d. Que el título no se encuentre prescrito. En caso de que lo esté, el funcionario ejecutor lo deberá regresar al área responsable de su constitución, para que este último lo envíe al Comité de Cartera para que estudie y evalúe si la acreencia a favor del Ministerio de Educación Nacional constituye cartera de imposible recaudo.

En cuanto a las acreencias a favor del FOMAG, el funcionario ejecutor lo deberá regresar al área responsable de su constitución, este último lo envíe a la Fiduprevisora S.A para que estudie y evalúe si la acreencia a favor del FOMAG constituye cartera de imposible recaudo.

En caso de identificar que hace falta algún requisito, el funcionario ejecutor solicitará que éstos sean aportados por el área correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de envío de la comunicación.

De no allegarse la documentación faltante dentro del término establecido en el inciso anterior, se procederá a la devolución al área correspondiente de la totalidad de los documentos inicialmente enviados para el cobro, informándole que no se puede iniciar el trámite hasta no contar con el lleno de los requisitos descritos en el presente artículo.

Una vez se encuentren reunidos todos los requisitos, el funcionario ejecutor procederá a dar apertura al cobro persuasivo.

PARÁGRAFO. Para la gestión del cobro coactivo de las diferentes acreencias a favor del Ministerio de Educación Nacional, las dependencias responsables de la determinación de las obligaciones deberán remitir a la Oficina Asesora Jurídica grupo de Cobro Coactivo títulos ejecutivos superiores o iguales a 5 UVT. Los que se encuentren por debajo de este serán tramitados mediante cobro administrativo por parte de cada dependencia.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. AUTO QUE DA INICIO A LA ETAPA PERSUASIVA.

En caso de que el funcionario ejecutor considere agotar la etapa persuasiva, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo del título ejecutivo a cobrar, emitirá el auto por el cual se inicia la etapa persuasiva, identificando los periodos, el concepto y el valor de la obligación.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. PROCEDIMIENTO. Para la ejecución de la etapa de cobro persuasivo, el funcionario ejecutor deberá:

- a. Contactar al deudor por uno de los medios definidos en este reglamento con el fin de invitarlo a que realice el pago de la obligación.
- b. Remitir por lo menos una (1) comunicación escrita al deudor requiriendo el pago, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - I. Objeto del requerimiento.
 - II. El origen de la obligación, estableciendo el título de donde proviene la misma.
 - III. El monto total de lo adeudado, discriminando la suma de capital y la de intereses.
 - IV. Las consecuencias por el no pago de la obligación que se cobra.

PARÁGRAFO. La etapa de cobro persuasivo no es prerrequisito para dar inicio al procedimiento de cobro coactivo cuando: i) Faltare un (1) año para que se configure la prescripción de la acción de cobro, ii) la entidad deudora se encuentre en proceso de disolución y/o liquidación, iii) cuando el deudor manifieste de manera expresa su

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

renuencia al pago, y iv) cuando se presente reincidencia en el incumplimiento en el pago de sus obligaciones.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. MEDIOS IDÓNEOS. El cobro persuasivo podrá realizarse a través de llamada telefónica, correo electrónico, comunicación escrita o cualquier otro mecanismo idóneo, con el cual se logre contactar al deudor, gestión que deberá quedar documentada conforme al procedimiento descrito en el Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. TÉRMINO DEL COBRO PERSUASIVO. El término para desarrollar la etapa de cobro persuasivo será de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se realice la primera acción.

El cobro persuasivo terminará con el auto que disponga la terminación de esta etapa en caso de pago y/o con el auto que libere el mandamiento de pago cuando se verifique que el deudor no haya cancelado la totalidad de la norma total o parcial.

CAPÍTULO IV ETAPA DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. Procedimiento de inicio de etapa de cobro coactivo: culminada la etapa persuasiva sin que el deudor haya cancelado la totalidad de la obligación o suscrito un acuerdo de pago que normalice sus obligaciones con el Ministerio de Educación Nacional, se iniciará el proceso administrativo de cobro coactivo con el auto que ordene la apertura del mismo y libere el mandamiento de pago de las acreencias a favor del Ministerio de Educación Nacional y/o del FOMAG.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. NATURALEZA DEL PROCESO Y DE LAS ACTUACIONES. El proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial; por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo se hacen mediante actos administrativos, de trámite o definitivos.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. INVESTIGACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR. Es una facultad que tiene el funcionario ejecutor para indagar sobre la existencia de bienes en cabeza del deudor, sobre los cuales se puedan practicar medidas cautelares tendientes a garantizar el recaudo de la obligación, para lo cual, podrá solicitar a las entidades públicas o privadas el suministro de la información o realizando consultas en las plataformas de información.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. NORMAS APLICABLES. El proceso de cobro coactivo se regirá por las normas dispuestas para tal procedimiento en el Estatuto Tributario Nacional y/o por las que lo modifiquen o adicionen, ley 1066 del 2006 y su decreto reglamentario 4473 de 2006 y en lo no previsto en ellas se aplicará por remisión normativa las normas contenidas en la parte general de la Ley 1437 de 2011, las dispuestas por la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario ejecutor, para exigir el cobro coactivo, librerá mandamiento de pago mediante auto, ordenando el pago de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación por correo certificado, para que comparezca en un término de 10 días, si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021"

Los actos administrativos notificados por correo certificado que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso publicado en el portal web del Ministerio de Educación Nacional (artículo 568 del estatuto tributario), de la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios, cuando haya lugar.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, en desarrollo del principio de economía procesal, siempre y cuando estos se puedan acumular, para lo cual se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- a. Que todas las obligaciones recaigan sobre un mismo deudor.
- b. Que todas las obligaciones sean de la misma naturaleza.

PARÁGRAFO. De acuerdo con el 837 del Estatuto Tributario, se podrá decretar previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas del artículo 831 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito de excepciones, el funcionario ejecutor decidirá sobre ellas a través de un auto que resuelve las excepciones, el cual se notificará de acuerdo con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario ejecutor así lo declarará a través de auto y ordenará la terminación del proceso cuando fuere el caso y el levantamiento de medidas que se hubieren decretado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. El auto que rechaza las excepciones propuestas ordenará continuar adelante con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario ejecutor, dentro el mes siguiente a su notificación, quien tendrá un mes para resolverlo contado a partir de su interposición (artículo 834 del E.T).

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o el deudor no hubiere pagado, la funcionaria Ejecutora proferirá acto administrativo ordenando seguir adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Este acto administrativo se notificará, de acuerdo al artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. Ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá a liquidar el crédito de la obligación, para lo cual se deberán contabilizar por separado los valores, así:

- a) **Crédito.** El crédito involucra el capital correspondiente a la obligación más los intereses moratorios.

"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021"

- b) Costas.** Involucra todos los gastos en que haya incurrido el Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso coactivo, tales como honorarios del secuestre, peritos, gastos de transporte, entre otras.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Oficina Asesora Jurídica solicita a la Subdirección de Gestión Financiera la liquidación de la obligación en lo que corresponde a las acreencias a favor del Ministerio de Educación Nacional, aportando los datos y documentos necesarios, así como indicar expresamente la tasa de interés aplicable dependiendo del tipo de acreencia.

Así mismo, si se trata de las acreencias a favor del FOMAG, se debe solicitar la liquidación de la obligación a la sociedad fiduciaria que funja como administradora de los recursos del Fondo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que formule las objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, dicha providencia se notificará de acuerdo con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO TERCERO. Contra el auto de liquidación no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO CUARTO. Una vez en firme el auto que liquida crédito, se procederá a decretar el pago parcial o total de la obligación. En caso de que el deudor cancele el valor total indicado en la liquidación del crédito, se procederá a ordenar la terminación del proceso. En caso contrario, y al verificarse que la obligación continúa en mora, la liquidación del crédito deberá ser actualizada periódicamente, aplicando los pagos parciales que se llegaren a realizar por parte del deudor.

CAPÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. MEDIDAS CAUTELARES. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, las medidas cautelares son aquellas que se decretan previo o simultáneamente al mandamiento de pago.

La normativa aplicable en cuanto a las medidas cautelares de embargo son las establecidas en el artículo 837 y siguientes del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad, de conformidad con el Artículo 837-1 del Estatuto Tributario.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el Funcionario Ejecutor dentro de los procesos de cobro que este adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el ejecutado (artículo 837-1 E.T.N. y Ley 1066 de 2006 artículo 9).

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que este se encuentre pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021"

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá acceder el doble de la deuda más los intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. También se tendrá como límite de los embargos los bienes inembargables descritos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. REGISTRO DEL EMBARGO EL EMBARGO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. Para el registro de las medidas cautelares de los bienes sujetos a registro, se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro. Si aquellos pertenecieran al ejecutado la medida será inscrita y el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte, ordenará la cancelación de este.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias de todo el país se comunicará a la respectiva entidad, informándole que la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale en caso de la no existencia de sumas de dinero como la entidad financiera igualmente deberá informarlo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. EMBARGO, SECUESTRO, AVALÚO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, listo secuestro avalúo y remate de bienes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la diligencia de secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma, caso en el cual se resolverá dentro de los 5 días siguientes a su terminación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. APROPIACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Ministerio de Educación Nacional y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el deudor dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiera localizado su titular, ingresarán como recursos de la entidad, en los términos del artículo 843-2 del Estatuto Tributario.

Previo a la apropiación de los títulos de depósito, se le pondrá en conocimiento del deudor la existencia de dichos títulos, con el fin de que proceda con su reclamación.

CAPÍTULO VI SUSPENSIÓN Y ACUMULACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del deudor, hasta la fecha en que

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

quede ejecutoriada la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 278 Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR DEMANDA DEL TÍTULO EJECUTIVO ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo, por estar pendiente el resultado del proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, solo procederá a solicitud del ejecutado cuando haya sido proferido el auto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

El ejecutado deberá aportar al proceso como prueba, una copia auténtica del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, una certificación de haberse proferido el mismo.

También procederá la suspensión del proceso de cobro coactivo cuando medie demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra la resolución que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución, cuando la autoridad judicial así lo disponga. En todo caso, deberá suspenderse en etapa de remate hasta que haya pronunciamiento definitivo de acuerdo con lo contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares, atendiendo los términos del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011. Solo podrán levantarse las medidas si el deudor presenta una póliza de compañía de seguros de cumplimiento por el doble de la deuda objeto de proceso de cobro coactivo. La póliza debe constituirse a favor del Ministerio de Educación Nacional, por el término que dure el proceso ante el contencioso y hasta el pago total de la obligación como medida preventiva en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO POR CELEBRACIÓN DE ACUERDO DE PAGO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 841 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el funcionario ejecutor podrá celebrar con el deudor un acuerdo de pago, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Cuando se declara el incumplimiento del acuerdo de pago o en caso de que las garantías constituidas no sean suficientes para cubrir el doble de la obligación, el procedimiento deberá reanudarse.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO POR PROCESOS CONCURSALES. En el evento en que el deudor inicie trámite de liquidación obligatoria, acuerdo de reestructuración, se someta a proceso concordatario, convoque a concurso de acreedores o régimen de insolvencia, se emitirá auto ordenando la suspensión del proceso y el Ministerio de Educación Nacional a través de la Oficina Asesora Jurídica procederá a hacerse parte dentro del mismo con el respectivo título ejecutivo y la garantía real que soporta el pago de una acreencia a su favor si existiere, para lo cual, deberá remitir el expediente el grupo de asuntos contenciosos o quien haga sus veces, para lo que corresponda.

"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021"

ARTICULO TRIGÉSIMO SÉTIMO. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO POR ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. De conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, el proceso de cobro coactivo debe suspenderse inmediatamente se tenga conocimiento del inicio de negociación, y hasta la fecha de la terminación de la negociación y/o ejecución del acuerdo de reestructuración o de su cumplimiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. ACUMULACIÓN DE OBLIGACIONES. La acumulación de más de un título ejecutivo del deudor dentro del mismo será procedente conforme lo dispuesto en los artículos 825 y 826 del Estatuto Tributario, el artículo 463, 464 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos que se sigan contra la entidad territorial, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Las actuaciones administrativas realizadas en el proceso administrativo de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, salvo contra el auto que decide excepciones, caso en el que procede el recurso de reposición tal como lo prevé el artículo 834 del Estatuto Tributario, ante el mismo funcionario que la profirió

Así mismo, procede el recurso de reposición en contra el auto que declara incumplida la facilidad de pago y deja sin vigencia el plazo concedido ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación en virtud con lo establecido en el artículo 814-3 Estatuto Tributario.

Los autos que deciden los recursos se notificarán personalmente, o en caso de que el deudor no comparezca dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la citación, se hará por edicto, de conformidad con los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario.

El funcionario ejecutor deberá resolver el recurso de reposición dentro del mes siguiente a la presentación, periodo en el cual también deberá ordenar la práctica de pruebas solicitadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. El deudor podrá interponer recurso de reposición contra el auto que decide excepciones dentro del mes siguiente a la notificación del mismo, este recurso deberá ser resuelto dentro del mes siguiente a su interposición de conformidad artículo 834 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Contra el auto que declara el incumplimiento de la facilidad de pago procede el recurso de reposición ante el funcionario ejecutor dentro de los 5 días siguiente a su notificación, este recurso deberá ser resuelto dentro del mes siguiente a su interposición de conformidad artículo 814 -3 del Estatuto Tributario.

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

CAPÍTULO VIII TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. TERMINACIÓN DEL PROCESO. El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo y ordenará el archivo del expediente en los siguientes eventos:

- a) **Por pago de la obligación.** En cualquier etapa del proceso, el ejecutado podrá efectuar el pago de la obligación hasta antes del remate, caso en el cual, el funcionario ejecutor dictará auto que ordene la cancelación de los embargos, secuestros y archivo del proceso. No obstante, si existen dineros en títulos de depósito judicial, se debe verificar si estos no han sido embargados como remanentes en otros procesos.
- b) **Por revocatoria del título ejecutivo.** Cuando la administración decide revocar el acto administrativo que sirve de título ejecutivo, el funcionario ejecutor procederá a terminar el proceso de cobro coactivo y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.
- c) **Por haber prosperado las excepciones.** En caso de prosperar las excepciones de que trata el artículo 831 del estatuto tributario, se dictará el auto de terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a que haya lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes. Este auto será motivado y de él se notificará al deudor, dejándose claramente expuestas las razones de la terminación.
- d) **Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.** En estos eventos el funcionario ejecutor procederá a la terminación del proceso una vez se le comunique la respectiva providencia judicial.
- e) **Por remisibilidad.** El acto administrativo que ordene la remisibilidad de obligaciones ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo, si lo hubiere, o el archivo de los títulos, si no se hubiere notificado el mandamiento de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, el Decreto 2452 de 2015, el presente reglamento y/o las que lo modifican, adicionen o sustituyan.
- f) **Por prescripción de la acción de cobro.** El acto administrativo que ordene la prescripción ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo.
- g) **Por análisis y aprobación del costo-beneficio.** Cuando se hayan realizado todas las gestiones administrativas para el cobro coactivo de una obligación y se observe que la continuación del proceso conlleve a generar un mayor costo a la obligación a cobrar.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO QUE FUNDAMENTA EL COBRO. El acto administrativo pierde obligatoriedad en los eventos en que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 91 del CPACA. En este caso será improcedente la continuidad del proceso

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO. Una vez se encuentren finiquitadas todas las actuaciones procesales, mediante auto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren activas, y se ordenará la terminación del proceso y el archivo de este.

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

CAPÍTULO IX FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. NATURALEZA Y ALCANCE. La facilidad de pago es una figura mediante la cual, el Ministerio de Educación Nacional y la sociedad fiduciaria que tenga a cargo la administración del FOMAG concede a sus deudores en mora la posibilidad de pagar los créditos a su favor, mediante plazos hasta por cinco (5) años, una vez cumplan con los requisitos establecidos en esta resolución.

La facilidad de pago se puede conceder en cualquier momento, aun estando en trámite el proceso administrativo de cobro coactivo. En este caso, deberá suspender el proceso de cobro, mantener o levantar las medidas cautelares, siempre que se verifique que las garantías dadas por el deudor cubran el total de la obligación.

La facilidad de pago se concederá por solicitud del deudor y su aprobación estará sujeta a la decisión de la funcionaria ejecutora del Ministerio de Educación Nacional en los términos del artículo 814 del Estatuto Tributario en concordancia con la ley 1066 de 2006 y el artículo 3º del decreto 4473 de 2006.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS FACILIDADES O ACUERDOS DE PAGO. El funcionario ejecutor deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos para otorgar las facilidades o acuerdos de pago:

- a) Determinar los plazos posibles y los criterios específicos para su otorgamiento. En ningún caso podrá ser superior al plazo máximo señalado en el Estatuto Tributario, esto es, cinco (5) años.
- b) Establecer el tipo de garantías que se exigirán, establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional, siempre con la condición de que estas en ningún momento sean inferiores al valor total de la obligación
- c) El pago previo del 30% del valor total de la obligación, incluidos sus intereses y los gastos del proceso que se hayan generado hasta el momento de la solicitud de acuerdo de pago (honorarios del secuestre, publicaciones, etc).
- d) Establecer cláusulas aceleratorias en caso del incumplimiento de dos cuotas consecutivas, sin necesidad de requerimiento anticipado para el pago.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. COMPETENCIA PARA SUSCRIBIR ACUERDOS DE PAGO. El competente para conceder la suscripción de un acuerdo o facilidad de pago, por parte del Ministerio de Educación Nacional, será el funcionario ejecutor.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. SOLICITUD Y TRÁMITE. El interesado en obtener una facilidad de pago deberá presentar la solicitud por escrito, dirigida al funcionario ejecutor o quien se encuentre encargado de sus funciones, la cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- a) Ciudad y Fecha.
- b) Nombre o razón social del deudor y su identificación.
- c) La calidad en que actúa el peticionario, tratándose de personas jurídicas, será necesario adjuntar Certificado de existencia y representación legal,

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

- con el fin de verificar la representación, y las facultades y limitaciones con que actúa el representante legal.
- d) La inclusión total de las obligaciones en su contra que consten en títulos ejecutivos.
 - e) El plazo solicitado.
 - f) La periodicidad de las cuotas.
 - g) La descripción de la garantía ofrecida.
 - h) La acreditación del pago mínimo del 30% del total de la obligación principal. Adjuntar el comprobante de pago realizado.
 - i) El pago total de los gastos del proceso que se hayan generado hasta el momento de la solicitud de acuerdo de pago, como, por ejemplo: honorarios secuestre, publicaciones, etc.
 - j) Manifestar expresamente que se compromete a no incurrir en mora en el pago de las obligaciones que se generen con posterioridad al otorgamiento de la facilidad de pago.
 - k) Para entidades del sector público el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y la autorización de vigencias futuras, en caso de ser afectadas por el plazo de la facilidad.

Para personas jurídicas de derecho privado y naturales, los estados financieros legalmente soportados, los certificados de ingresos y retenciones o los certificados de propiedad y demás documentación que demuestre solvencia económica. Manifestar expresamente que no tiene más deudas con la entidad.

Solicitada la facilidad de pago, el funcionario ejecutor o quien se encuentre encargado de sus funciones, deberá verificar y analizar los documentos presentados por el ejecutado y en caso de que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo se procederá a conceder dicha solicitud

De no cumplir con los requisitos exigidos, el funcionario cuenta con un término de diez (10) días para informar al peticionario de cuáles carece el documento e igualmente se le indicará que cuenta con el plazo de un (1) mes, para que adicione, aclare, modifique o complemente la solicitud. Vencido el término concedido, sin que hubiere recibido respuesta por parte del peticionario, se considerará que ha desistido de su petición, sin perjuicio que el deudor pueda solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

PARÁGRAFO. El funcionario ejecutor podrá solicitar a la Subdirección de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional o la sociedad que funja como administrador del fondo en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo del FOMAG apoyo para las actuaciones en que se requiera de conocimientos contables o financieros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉTIMO. SOLICITUD DE PAGO CONCEDIDA A TRAVÉS DE UN TERCERO. La facilidad de pago podrá ser solicitada por un tercero, y otorgarse a su favor.

En la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás obligaciones que se generen en el proceso de recaudo o a las que hubiere lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación, ni impide la acción de cobro contra él. En caso de incumplimiento se podrá perseguir simultáneamente a los dos o cualquiera de ellos.

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

Una vez concedida la facilidad para el pago solicitada por un tercero, constará en acto administrativo motivado que le será comunicado tanto al tercero como al deudor principal, quien solo podrá oponerse acreditando el pago total de las obligaciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO EN LOS ACUERDOS DE PAGO. Para celebrar un acuerdo de pago, se debe efectuar la liquidación del crédito a la fecha del acuerdo, calculando los intereses moratorios causados, a la tasa legalmente prevista para cada obligación a la fecha del otorgamiento. Esta liquidación debe anexarse al acuerdo de pago.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. TASA DE INTERÉS DE LAS ACRENCIAS A FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La tasa de interés en las facilidades o acuerdos de pago será la siguiente:

- a. **Parafiscales, y monetización.** Se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.
- b. **Reintegro de dineros por acciones contractuales y multas.** Rendimientos financieros a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera y los intereses que se hayan pactado en el contrato o convenio o en su defecto el doble civil; conforme se señala en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.
- c. **Multas y demás obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional.** Deberán cancelar el interés de mora y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, es decir, a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Dicha tasa deberá ser actualizada conforme las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el plazo otorgado.
- d. **Sanciones.** Deberán ser actualizadas de conformidad con la norma legal. Los intereses de mora sobre obligaciones que no hayan sido determinadas en la ley especial, les será aplicable el interés fijado en el artículo 2232 y 1617 del Código Civil, esto es coma el 6% de conformidad con lo estipulado en el artículo 3.1.7 del decreto 1625 de 2016. Esta misma tasa se aplicará, durante el plazo otorgado en el acuerdo de pago, sobre los saldos insolutos de la deuda.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. PLAZO. De conformidad a lo regulado en el artículo 3.1.3, numeral 2°, del Decreto 1625 de 2016, el plazo máximo para el pago de cualquier obligación, mediante la suscripción de un acuerdo de pago, es:

- a) Obligaciones inferiores a 40 S.M.M.L.V. hasta 12 meses de plazo.
- b) Obligaciones desde 40 S.M.M.L.V. hasta 150 S.M.M.L.V. hasta 24 meses de plazo.
- c) Obligaciones superiores a 150 S.M.M.LV. hasta 60 meses de plazo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, los deudores deberán asegurar la deuda a través de una garantía que cubra la totalidad de la obligación.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEUDOR. En caso de que el ejecutado incumpla con lo establecido en la facilidad o acuerdo de pago, el funcionario ejecutor podrá dejar sin efecto el acuerdo o la facilidad de pago, conforme a lo establecido en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. GARANTÍAS. En todos los casos, para el otorgamiento de una facilidad de pago, se deberá exigir una garantía legalmente constituida a favor del Ministerio de Educación Nacional conforme lo establecido en el Código Civil, Código de Comercio, Estatuto Tributario y demás normas que regulen la materia.

Las garantías dadas por el deudor, en ningún caso, podrán ser inferiores al valor de la obligación principal, teniendo en cuenta intereses, gastos del proceso, así como las costas que resulten, si hubiere lugar a ellas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. GARANTÍAS EN LOS ACUERDOS DE PAGO. Según el tipo de acreencias las garantías que denuncie y/o ofrezca el deudor que suscriba un acuerdo de pago, debe sujetarse a los siguientes criterios, que en todo caso se deben constituir a favor del MEN:

- a) **Entidades Públicas:** El Ministerio de Educación Nacional podrá suscribir acuerdos o convenios de pago con otras entidades públicas por cualquier concepto, siempre y cuando los compromisos dinerarios que allí se estipulen estén sujetos a lo dispuesto: * en el certificado de disponibilidad presupuestal de la respectiva entidad y, si es del caso, esta cuenta con la autorización de vigencias futuras, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto (artículo 2°, numeral 4, de la Ley 1066 de 2006 y Decreto 111 de 1996).
- b) **Garantía de póliza de cumplimiento de compañías de seguros** que respalden el pago de las obligaciones por parte del deudor a favor del Ministerio de Educación Nacional. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto a cubrir en su totalidad la obligación, más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad, en cualquiera de las cuotas pactadas, concepto de la obligación garantizada, y el tiempo de vigencia mediante la expedición de una póliza de seguros que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1047 del Código de Comercio, allegando la póliza en físico, original y firmada.
- c) **Entidades privadas o personas naturales:** El Ministerio de Educación Nacional podrá suscribir acuerdos o convenios de pago con aquellas entidades privadas o personas naturales que como respaldo presenten, a satisfacción de la entidad, cualquiera de las siguientes garantías:
 - i. **Personales:** El Ministerio de Educación Nacional podrá aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con la resolución que expida la DIAN para cada año gravable, de conformidad con lo establecido en los artículos 814, 868 y 868-1 del Estatuto Tributario.
Cuando se trate de personas naturales, la garantía personal podrá ser suscrita tanto por el deudor principal como por un deudor solidario, que posea finca raíz.
Cuando se trate de personas jurídicas, la garantía debe ser ofrecida por el representante legal o el apoderado, quien actuará a su nombre y suscribirá el acuerdo.
 - ii. **Garantía real:** La garantía real sin tenencia implica la constitución de embargo sobre bien inmueble de propiedad del deudor o deudor solidario a favor del Ministerio de Educación Nacional, sobre un bien perteneciente al obligado a prestar la caución, sin que este posea la tenencia de aquel.

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

- iii. **Caución en dinero:** Consiste en el depósito de una suma de dinero en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del Ministerio de Educación Nacional. Esta garantía que podrá hacerse efectiva solamente cuando se haya declarado el incumplimiento del acuerdo de pago o se haya resuelto el recurso si este fuere interpuesto por el deudor titular de la facilidad de pago.
- iv. **Garantía bancaria:** Esta garantía se otorga para que la institución bancaria responda hasta por una determinada cantidad de dinero, en este caso el banco contrae la obligación de pagar el valor que se liquide a cargo de quien constituye la garantía.
- v. **Póliza:** Consiste en constituir un contrato de seguro, a fin de que una compañía aseguradora garantice el pago de la obligación del acuerdo de pago cuyo beneficiario será el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 1047 del Código de Comercio, Tributario allegando la póliza en físico, original y firmada.

PARÁGRAFO. En el caso que se tengan medidas cautelares sobre sumas de dinero, y el proceso se encuentre suspendido por demanda ante el contencioso administrativo, la única garantía a constituirse será una póliza a favor del Ministerio de Educación Nacional o del FOMAG

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. CAMBIO DE GARANTÍA. Cuando el funcionario ejecutor establezca la existencia de circunstancias que afectan la idoneidad de la garantía, podrá dentro del plazo concedido para la facilidad, solicitar el cambio o mejora de las condiciones de dicha garantía.

Para este caso, la garantía ofrecida por el suscriptor de la facilidad para el pago deberá ser mejor que la existente.

PARÁGRAFO. Cuando se tenga como garantía títulos de depósito judicial y el deudor solicite el cambio, deberá otorgar una póliza de cumplimiento o garantía bancaria a favor del Ministerio de Educación Nacional por el plazo otorgado. Esta póliza deberá ser expedida por una compañía aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y los costos que ocasione deberán ser cubiertos por el deudor.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORGA LA FACILIDAD DE PAGO. La facilidad para el pago se otorgará mediante acto administrativo motivado que se comunicará al deudor el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Entidad competente.
- b) Las facultades del funcionario delegado y/o del funcionario ejecutor de cobro para ejercer las acciones de cobro.
- c) Un resumen de la solicitud de facilidad de pago con la relación de documentos allegados.
- d) Las condiciones de la facilidad de pago otorgada, señalando valor, interés, plazo y cuotas.
- e) La imputación del pago de cada cuota a la obligación.
- f) La forma y entidad a la que deberá realizar el pago.
- g) Cláusula aceleratoria.

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO. CLÁUSULA ACELERATORIA. En todos los acuerdos de pago que el Ministerio de Educación Nacional celebre con sus deudores se debe establecer una cláusula aceleratoria que operará en caso de incumplimiento del acuerdo, según lo regulado en el numeral 3 artículo 3 del Decreto Reglamentario 4473 del 15 de diciembre de 2006.

Esta cláusula aceleratoria se hará efectiva cuando se presente el incumplimiento de dos (2) de las cuotas consecutivas, pactadas en el respectivo acuerdo de pago.

En caso de incumplimiento del acuerdo de pago durante la etapa de cobro coactivo, el funcionario ejecutor deberá mediante auto motivado dejar sin efecto dicho acuerdo de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, y ordenando hacer efectiva la garantía prestada, la práctica de embargos, secuestros y remate de los bienes. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el funcionario ejecutor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Este recurso deberá ser resuelto dentro del mes siguiente a su interposición de conformidad con el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO. Mediante auto motivado se declarará el incumplimiento del acuerdo de pago, que dejará sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectivas las garantías hasta concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en un relación de títulos, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes sino se hubiere efectuado ya, para su posterior remate; y este deberá ser notificado al deudor incumplido, tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario. Este auto es susceptible del recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Una vez declarado el incumplimiento de la facilidad o acuerdo de pago, el funcionario ejecutor remitirá copia de dicho auto a la Subdirección de Gestión Financiera para que esta proceda de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO. IMPOSIBILIDAD DE CELEBRAR ACUERDOS O FACILIDADES DE PAGOS. No se podrán celebrar acuerdos de pago con deudores del Ministerio de Educación Nacional que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por el incumplimiento de acuerdos de pago. Esta prohibición solo podrá superarse cuando se subsane el incumplimiento por el cual esté reportado el deudor y la Contaduría General de la Nación así lo certifique (numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006).

CAPÍTULO X CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA OBJETO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 4473 de 2006, para la clasificación de la cartera correspondiente a las obligaciones por cobrar a través del proceso administrativo de cobro coactivo del Ministerio de Educación Nacional, se tendrán en cuenta los criterios de naturaleza de la deuda, antigüedad, cuantía, gestión adelantada y perfil del deudor para que la entidad tenga el conocimiento real y actualizado del estado de su cartera.

La cartera del Ministerio de Educación Nacional se clasifica de acuerdo con los siguientes criterios:

"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021"

a) Cuantía. Permite identificar la obligación, teniendo en cuenta las diferentes cuantías a saber:

- i. Mínima cuantía: Desde 1 SMMLV hasta 28 SMMLV;
- ii. Menor cuantía: De 28 SMMLV hasta 280 SMMLV;
- iii. Mayor cuantía: De 280 SMMLV.

b) Antigüedad. Corresponde a los vencimientos que superan un tiempo determinado y que, pese a las gestiones adelantadas de índole persuasiva y coactiva, no ha sido posible obtener el recaudo. Por lo tanto, puede admitirse la eventualidad de pérdida por incobrabilidad del valor.

Se aplicará en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones, dándole prioridad a la más cercana a la prescripción. A saber:

- i. Menor a doce (12) meses de vencida, contados a partir del agotamiento de la vía gubernativa o desde que se haya hecho exigible, según corresponda.
- ii. De trece (13) a treinta y seis (36) meses de vencida, contados a partir del agotamiento de la vía gubernativa o desde que se haya hecho exigible, según corresponda.
- iii. De treinta y siete (37) a sesenta (60) meses de vencida, contados a partir del agotamiento de la vía gubernativa o desde que se haya hecho exigible, según corresponda.

c) Naturaleza de la obligación. El Ministerio de Educación Nacional, tiene dentro de su gestión el cobro de las siguientes acreencias, entre otras:

- i. Aportes Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, Ley 21 de 1982.
- ii. Multas por sanciones disciplinarias.
- iii. Reintegro por liquidación de contratos y convenios, multas y sanciones derivados de los procesos de contratación.
- iv. Acreencias a favor del FOMAG: Cuotas de afiliación ascenso en el escalafón e incremento salarial, pasivo prestacional de cesantías decreto 3752 de 2003, sanción por mora y de los demás recursos que deben ingresar por cualquier concepto al FOMAG.

d) Condición particular del deudor. En razón del comportamiento del deudor así:

- i. **Voluntad de pago.** Corresponde al deudor que solicita facilidades de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan.
- ii. **Deudor Moroso.** Corresponde al deudor que se encuentra reportado en el boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación.
- iii. **Deudor en Liquidación.** Corresponde a la persona jurídica que se encuentre incurso en procesos de liquidación o de reestructuración empresarial o a la Ley de insolvencia, en este último caso, aplica igualmente para personas naturales.
- iv. **Deudor insolvente.** El deudor no posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo.

“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021”

CAPÍTULO XI DEPURACIÓN DE CARTERA

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. DEFINICIÓN. Procedimiento mediante el cual se recopila la información y documentación suficiente y pertinente que sirva de soporte para los ajustes contables realizados a los saldos de difícil recaudo o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio es desfavorable para las finanzas de la entidad.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. PROCEDENCIA. Para la depuración de cartera, cada dependencia del Ministerio de Educación Nacional, que haya determinado y generado obligaciones, en cabeza de personas jurídicas y naturales tendrá a su cargo la responsabilidad de documentar, según el caso, las acciones de cobro, administrativas, jurídicas y/o contables que se hayan adelantado de acuerdo con la competencia y que se encuentren debidamente soportadas, conforme a la normatividad que le sea aplicable.

Frente a las obligaciones a favor del FOMAG, será la sociedad fiduciaria a cargo de la administración del Fondo la competente para realizar la labor de depuración de cartera, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989.

El título debe estar conformado por el acto administrativo que generó la obligación y las constancias de notificaciones, ejecutorias y recursos si los hubiere, en general todas las actuaciones que se hayan generado con ocasión al cobro de la obligación en la instancia correspondiente.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA. Tanto en las etapas de determinación de obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional como la del cobro persuasivo y coactivo, al verificarse que la cartera es de difícil cobro o recaudo, la Oficina Asesora Jurídica, la Subdirección de Gestión Financiera y las otras dependencias del Ministerio de Educación Nacional, en los casos de su competencia que tengan cartera susceptible de depuración junto con la solicitud de estudio y depuración de cartera, deberán remitir la ficha técnica del caso junto con los soportes necesarios (El título conformado por el acto administrativo que generó la obligación y las notificaciones, recursos si los hubiere, en general todas las actuaciones que se hayan generado con ocasión al cobro de la obligación), al Comité de Cartera para que conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 19942 de 2017 o la que haga sus veces, efectúe a la (al) Secretaria(o) General del Ministerio de Educación Nacional mediante acta, las recomendaciones de Depuración de la Cartera sometidas a estudio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El área competente, con base en el acta de recomendación del Comité de Cartera, proyectará para la firma de la (del) Secretaria(o) General del Ministerio de Educación Nacional, el acto administrativo que declare la cartera de difícil recaudo con la causal que corresponda y ordenará suprimir de la contabilidad y demás registros del Ministerio de Educación Nacional las deudas e igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si los hubiere, el levantamiento de la medida cautelar inscrita, cuando corresponda o el archivo del expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, quien realice el procedimiento que declare la cartera de difícil recaudo con la causal que corresponda y ordenará

"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021"

suprimir de la contabilidad y demás registros las obligaciones de los recursos públicos por ellos administrados.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO. CARTERA DE DIFÍCIL COBRO. Se entenderá que una obligación de difícil cobro cuando cumpla con uno o más de los criterios que se mencionan a continuación:

- a. Su antigüedad sea superior a 3 años, después de que haya quedado en firme el acto administrativo, el auto o la sentencia que imponga sumas de dinero a favor del Ministerio de Educación Nacional.
- b. Se determine que el deudor no posee bienes muebles o inmuebles, así como cuentas de su propiedad y/o titularidad susceptible de embargo.
- c. Las medidas de embargo decretadas no fueron reales y efectivas.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO. CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO. Se considerará como cartera incobrable, las acreencias que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017 y las contempladas en el artículo 820 del Estatuto Tributario, criterios que se mencionan a continuación:

- a. Ha operado los fenómenos jurídicos de prescripción y/o caducidad de la acción del cobro o la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo para dar inicio a la ejecución forzada por medio de la vía coactiva. Y obligaciones que no cuentan con título ejecutivo, pues los documentos que las contienen no reúnen los elementos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b. Que la persona natural haya fallecido sin dejar bienes muebles e inmuebles, dineros o cuentas bancarias susceptibles de ser recuperados mediante embargo.
- c. Inexistencia del deudor.
- d. Insolvencia del deudor.
- e. Que la persona jurídica se encuentre sujeta a procesos de liquidación voluntaria y no se le hayan ubicado bienes.
- f. Que la persona jurídica se encuentre en proceso de liquidación judicial, de reestructuración empresarial, o sujeta a toma de posesión para administrar o para liquidar sus bienes y haberes y las acreencias cuyo cobro se persigue han sido rechazadas de la masa de liquidación o del acuerdo. Y en el caso de personas naturales, se encuentre debidamente demostrada la insolvencia conforme a la ley.
- g. Por relación costo beneficio no resulta eficiente, esto es, cuando el valor de la obligación es inferior al costo que representa para el Ministerio de Educación Nacional adelantar el procedimiento de cobro, previo análisis realizado por el Comité de Cartera.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO. REMISIBILIDAD. Es una forma de extinguir las obligaciones existentes a favor del Ministerio de Educación Nacional, que ocurre cuando la Entidad desiste del cobro bien sea porque evidencia que el costo de las acciones necesarias para el recaudo supera el valor de la deuda, o porque el deudor muere sin dejar bienes, haciendo imposible su cobro.

Para que opere la depuración de cartera por remisibilidad, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, el Decreto reglamentario 2452 de 2015, el presente reglamento y/o las que lo modifican, adiciónen o sustituyan.

"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021"

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO. REMISIBILIDAD DE OBLIGACIONES POR FALLECIMIENTO SIN DEJAR BIENES. Se podrán declarar remisibles las obligaciones a cargo de los deudores que hayan fallecido sin dejar bienes en cualquier tiempo, mediante acto administrativo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos debidamente soportados en el expediente:

- a. Haber obtenido copia del Registro Civil de defunción del deudor o constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- b. Haber realizado por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos o entidades financieras para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.
- c. El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones, deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. REMISIBILIDAD DE OBLIGACIONES DE HASTA 40 UVT. Se podrán declarar remisibles y ordenar suprimir de la contabilidad y demás registros del Ministerio de Educación Nacional, las obligaciones de los deudores, siempre y cuando el valor de cada obligación principal no supere 40 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se podrá declarar remisibles obligaciones que se encuentren prescritas, ni que tengan acuerdo de pago vigente. En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La UVT a que hace referencia este numeral, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO. DEPURACIÓN DE CARTERA POR INEXISTENCIA DEL DEUDOR O INSOLVENCIA. Se podrá declarar la depuración de cartera por las obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, por inexistencia del deudor en cualquier tiempo, y en caso de insolvencia del deudor una vez sea decretada la liquidación judicialmente, o al operar el fenómeno de prescripción de la acción; en cualquiera de los eventos antes mencionados se declarará la depuración mediante acto administrativo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos debidamente soportados en el expediente:

- a. Haber obtenido constancia de la inexistencia del deudor, por parte de la dependencia del Ministerio de Educación Nacional que generó la obligación.
- b. Haber obtenido constancia de la liquidación judicial por insolvencia del deudor y/o constancia de prescripción de la acción, por parte de la dependencia del Ministerio de Educación Nacional que generó la obligación.

"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021"

- c. En caso de que la obligación a cobrar se encuentre en la Oficina Asesora Jurídica dentro de un proceso de cobro coactivo, se debe verificar que se hayan realizado las acciones procesales pertinentes para obtener el recaudo y que estas hayan sido fallidas.

El acto administrativo que declare la depuración de cartera por inexistencia del deudor o insolvencia deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada depurada no puede ser materia de compensación ni devolución.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO. DEPURACIÓN DE CARTERA POR COSTO BENEFICIO. Se podrá declarar la depuración de cartera y, en consecuencia, suprimir de la contabilidad y de los demás registros, las obligaciones cuyo valor total sin incluir intereses ni costas del proceso, sea inferior al costo unitario fijado de gestión de cobro para la recuperación de cada partida, según la metodología de estudio de costo beneficio adoptada por el Ministerio de Educación Nacional y que hace parte anexa de esta resolución, teniendo en cuenta que resulta más costosa la gestión de la Administración (papelería, equipos, salarios, honorarios, prestaciones sociales, servicios públicos, etc.) que lo que eventualmente se recuperará, es decir, la gestión es desfavorable y antieconómica, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO. CARTERA DE APORTE PARAFISCAL CON DESTINO A ESCUELAS INDUSTRIALES E INSTITUTOS TÉCNICOS CREADO POR LA LEY 21 DE 1982 -MÍNIMAS CUANTÍAS. En los casos que el Grupo de Recaudo de la Subdirección de Gestión Financiera identifique, previo al trámite de titularización, obligaciones incumplidas por alguna Entidad que acumuladas por no más de cuatro (4) vigencias consecutivas presenten saldos de deuda menores o iguales a 1 UVT (Unidad de Valor Tributario), presentará a consideración del Comité de Cartera del Ministerio el correspondiente análisis, a efectos de que se apruebe o no la emisión de resolución de determinación de deuda, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Determinación del costo beneficio, en cuanto a las acciones de fiscalización y cobro versus el valor de la obligación.
- b. Identificación de circunstancias que permitan determinar la improductividad de la acción de fiscalización en razón a la gestión del grupo de recaudo.
- c. Por capacidad operativa, en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y productividad de la fiscalización y el recaudo.

De acuerdo con las decisiones tomadas por el comité e incluidas en el acta correspondiente, el Grupo de Recaudo del Ministerio adelantará las respectivas gestiones.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. REQUISITOS PARA DEPURAR CARTERA POR COSTO BENEFICIO. Para declarar depuradas las obligaciones por costo beneficio, no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

- a. Que la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.
- b. La no concurrencia de obligaciones del mismo deudor.

"Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- se deroga la Resolución 004672 de 2021"

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. RECONOCIMIENTO CONTABLE. Con fundamento en el acto administrativo que ordene la depuración extraordinaria de cartera de los Estados Financieros del Ministerio de Educación Nacional, expedido por el abogado responsable y/o el área correspondiente, se procederá a realizar los registros pertinentes para que la depuración se refleje en los estados contables y en las demás bases de datos de la información.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO. DISPOSICIÓN FINAL DE LA DOCUMENTACIÓN. Con todo lo actuado se consolidará el expediente que quedará a disposición para consulta por parte de la misma entidad y/o de los organismos de control.

El expediente debe contener como mínimo la siguiente documentación:

- a. La ficha técnica que contiene el estudio junto con los documentos que soporten el trámite respectivo.
- b. La totalidad de los documentos que demuestran la gestión de cobro administrativo adelantado en sus diferentes etapas, de persuasivo, jurídico, coactivo, así como los documentos externos generados con ocasión de dicha gestión, si a ello hubiere lugar.
- c. Ficha técnica (remisibilidad o depuración).
- d. Acta del comité de cartera.
- e. Acto administrativo que ordena la remisibilidad o la depuración.
- f. Comprobante contable que demuestra la aplicación de la remisibilidad o depuración en los registros contables.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 004672 del 15 de marzo de 2021.




PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

Aprobó: William Felipe Hurtado Quintero – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Jaime Luis Charris – Profesional Especializado 
Proyectó: Cristina Alexandra Correa Bustos – Abogada Oficina Asesora Jurídica 
Julia Betancourt Gutierrez – Profesional Especializado 